

Septiembre de 2012



منظمة الأغذية  
والزراعة للأمم  
المتحدة

联合国  
粮食及  
农业组织

Food and  
Agriculture  
Organization  
of the  
United Nations

Organisation des  
Nations Unies  
pour  
l'alimentation  
et l'agriculture

Продовольственная и  
сельскохозяйственная  
организация  
Объединенных  
Наций

Organización  
de las  
Naciones Unidas  
para la  
Alimentación y la  
Agricultura

## COMITÉ DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

**95.º período de sesiones**

**Roma, 8-11 de octubre de 2012**

**Aspectos jurídicos del tratamiento de los atrasos (restablecimiento por la Conferencia de los derechos de voto de los Estados Miembros en mora)**

### I. INTRODUCCIÓN

1. El presente documento contiene un resumen del análisis de las principales disposiciones legales y la práctica relativas al restablecimiento por la Conferencia de los derechos de voto de los Estados Miembros que están en mora en el pago de su contribución al presupuesto de la Organización.

### II. PRINCIPALES DISPOSICIONES DE LOS TEXTOS FUNDAMENTALES SOBRE EL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE VOTO Y TRATAMIENTO DE LOS ATRASOS

2. En virtud del artículo XVIII.2 de la Constitución de la FAO, cada Estado Miembro tiene la obligación legal de contribuir anualmente a los gastos de la Organización con la parte del presupuesto que le asigne la Conferencia (es decir, de conformidad con una escala de cuotas aprobada por la Conferencia). El Reglamento Financiero aclara que, al comienzo de cada año civil, el Director General deberá comunicar a los Estados Miembros el importe de sus obligaciones en concepto de contribución anual al presupuesto (cf. artículo 5.4 del Reglamento Financiero). El importe de las contribuciones y de los anticipos deberá considerarse como adeudado y pagadero íntegramente dentro de los 30 días siguientes al recibo de la comunicación del Director General, o el primer día del año civil al cual correspondan, según cuál sea el plazo que venza más tarde. El 1.º de enero del siguiente año civil se considerará que el saldo que quede por pagar de esas contribuciones y anticipos lleva un año de mora (cf. artículo 5.5 del Reglamento Financiero).

3. Los Textos Fundamentales de la FAO prevén tres medidas aplicables a los Miembros que están en mora en el pago de sus contribuciones.

3.1. En primer lugar, en virtud del artículo III.4 de la Constitución, “Cada Estado Miembro tendrá un solo voto. Un Estado Miembro que se encuentre atrasado en el pago de sus cuotas a la Organización no tendrá derecho a voto en la Conferencia si el importe de su deuda es igual o superior al de las cuotas que debe por dos años civiles anteriores. La Conferencia podrá, no

*Para minimizar los efectos de los métodos de trabajo de la FAO en el medio ambiente y contribuir a la neutralidad respecto del clima, se ha publicado un número limitado de ejemplares de este documento. Se ruega a los delegados y observadores que lleven a las reuniones sus copias y que no soliciten otras. La mayoría de los documentos de reunión de la FAO está disponible en Internet, en la siguiente dirección: [www.fao.org](http://www.fao.org)*

obstante, permitir que tal Estado Miembro vote si considera que la falta de pago se debe a circunstancias fuera del alcance de ese Estado Miembro.”

3.2. En segundo lugar, en virtud del artículo XXII.5 del Reglamento General de la Organización (RGO), ningún Estado Miembro podrá ser elegido para formar parte del Consejo si adeuda a la Organización en concepto de cuotas atrasadas una cantidad igual o mayor a la que le corresponda pagar por los dos años civiles anteriores.

3.3. En tercer lugar, en virtud del artículo XXII.7 del RGO, se considerará que ha renunciado a su puesto el Miembro del Consejo que se halle atrasado en el pago de sus cuotas a la Organización por un importe igual o superior al de las correspondientes a los dos últimos años civiles, o que no hubiera asistido a dos períodos consecutivos de sesiones.

### **III. PRÁCTICA RELATIVA AL RESTABLECIMIENTO POR LA CONFERENCIA DE LOS DERECHOS DE VOTO DE LOS MIEMBROS EN MORA**

4. En cuanto a la aplicación del artículo III.4 de la Constitución, se ha establecido la costumbre a lo largo de los años de que el Comité General de la Conferencia haga una recomendación a la Conferencia sobre la conveniencia de restablecer los derechos de voto que se hayan perdido. Se pone a disposición una lista de los Estados Miembros con posibles problemas en cuanto a sus derechos de voto en el siguiente período de sesiones de la Conferencia y se informa a los países afectados de que no van a gozar de derecho a voto en la Conferencia, a menos que regularicen su situación. También se informa al Comité de Finanzas de la situación de estos países, como parte de sus funciones.

5. Si bien esto no se ha reflejado formalmente en el RGO, ni en ningún otro texto legal, el Comité General, sobre la base de una costumbre arraigada, examinó las solicitudes de restablecimiento de los derechos de voto de los Estados Miembros con atrasos en el pago. En la práctica dicha costumbre ha adoptado diversas formas. Al comienzo de los períodos de sesiones de la Conferencia se informa al Comité General de la situación de los Estados Miembros que están en mora y se le invita a formular una recomendación a la Conferencia sobre la conveniencia de restablecer los derechos de voto de los Miembros en cuestión. Se invita entonces a dichos Miembros a presentar solicitudes de restablecimiento de los derechos de voto que incluyan las razones por las que están en mora, las cuales son examinadas por el Comité General.

6. La práctica anterior revela algunas diferencias en la forma en que el Comité lleva a cabo esta función. En muchos casos, el Comité General no ha examinado las solicitudes de restablecimiento de los derechos de voto al comienzo del período de sesiones y ha recomendado que todos los Miembros puedan participar en las votaciones que se celebran durante los primeros días del período de sesiones de la Conferencia. Posteriormente, el Comité General examina las peticiones formuladas en detalle y hace una recomendación a la Conferencia. Solo los Estados Miembros con atrasos que hayan presentado solicitudes de restablecimiento de sus derechos de voto tomadas en consideración por el Comité están autorizados a participar en las votaciones que se celebran hacia el final de la Conferencia (incluida la votación sobre la cuantía del presupuesto, la elección del Presidente Independiente del Consejo y las votaciones que se celebren para elegir a los miembros del Consejo). Sin embargo, también hay ocasiones en que el Comité General ha examinado solicitudes de restablecimiento de los derechos de voto al comienzo de la Conferencia.

7. En general, el Comité General ha recomendado que se restablezcan los derechos de voto de los Miembros que hayan presentado una solicitud a tal efecto exponiendo las razones para ello.

8. Se han dado casos en el pasado en los que los Miembros han aceptado o solicitado planes de pago a plazos para sus atrasos. Estos planes fueron examinados por el Comité General y aprobados mediante resolución de la Conferencia. Las resoluciones de la Conferencia se ajustan a un formato estándar que indica el número y la cantidad de plazos anuales que deben pagarse. Mediante el pago anual de los plazos mencionados, junto con el pago de cada cuota corriente en el año civil de asignación (así como de cualesquiera anticipos al Fondo de operaciones), se consideran cumplidas las

obligaciones financieras para con la Organización. También se prevé que el impago de dos plazos deje sin efecto el plan de pago a plazos.

9. En su 33.º período de sesiones, celebrado en noviembre de 2005, la Conferencia restableció los derechos de voto de varios Miembros y aprobó algunos planes de pago a plazos. En esa ocasión,

«32. La Conferencia expresó su preocupación por el alto número de Estados Miembros con atrasos y expresó la opinión de que no debería considerarse que las recomendaciones anteriores de que se restablecieran los derechos de voto de todos los Estados Miembros el primer día de la Conferencia, o tras la presentación de una carta a tal efecto, impedían que la Conferencia adoptara una posición diferente en el futuro. Si bien tomó nota del párrafo 4 del artículo III de la Constitución, en virtud del cual la Conferencia puede permitir que un Estado Miembro con atrasos vote si considera que la falta de pago se debe a circunstancias fuera del alcance de ese Estado Miembro, la Conferencia recomendó que, en el futuro, el procedimiento normal respecto de los Estados Miembros con atrasos consistiera en alentarles activamente a presentar un plan de pago a plazos para la liquidación de dichos atrasos, como condición para el restablecimiento de sus derechos de voto.

33. La Conferencia recomendó que en el futuro se considerara la posibilidad de que las solicitudes de restablecimiento de los derechos de voto se remitieran al Director General para su presentación al Comité de Finanzas en su período de sesiones de otoño, en los años de Conferencia, a fin de que el Comité presentara sus opiniones a ésta, por conducto del Consejo, con vistas a su consideración por el Comité General, sin perjuicio de la facultad de la Conferencia para tomar determinaciones autónomas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III de la Constitución».

10. El Comité de Finanzas mantuvo debates sobre la forma de mejorar la situación de falta de liquidez de la Organización durante el bienio 2006-2007 que condujeron a la aprobación por la Conferencia, en su 34.º período de sesiones celebrado en noviembre de 2007, de dos resoluciones que contenían una serie de medidas para fomentar el pronto pago de las contribuciones, y decidió seguir de cerca la cuestión. El Comité de Finanzas volvió a examinar el asunto durante el bienio 2008-2009, pero no propuso medidas concretas. La Conferencia, en su 36.º período de sesiones celebrado en 2009, pidió que se siguiera de cerca el tema. Sin embargo, posiblemente debido a la reducción en el número de países en mora respecto a 2005 y al proceso de reforma que se estaba llevando a cabo, no se aplicaron las recomendaciones específicas formuladas por la Conferencia en 2005 en relación con el restablecimiento de los derechos de voto.

11. Es importante destacar que si bien la cuestión del tratamiento de los pagos atrasados puede ser examinada por el CCLM desde una perspectiva jurídica, la cuestión incumbe principalmente al Comité de Finanzas.

#### **IV. MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN SE PROPONE AL COMITÉ**

12. Se invita al CCLM a examinar el presente documento y a formular las recomendaciones y observaciones al respecto que considere oportunas.

13. Teniendo en cuenta que tradicionalmente el Comité de Finanzas es quien examina las cuestiones relativas al tratamiento de los atrasos, el CCLM tal vez desee recomendar que dicho Comité examine el asunto.